
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 601/2003-A1. Sentencia nº 356 (5-12-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Restablecimiento de la legalidad.

Procedimiento: caducidad, prescripción

Notificación y publicación.

Indemnización: no procede.

Estimación: nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a cinco de diciembre de dos mil tres.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 601/2003-A1 instados por D. A.M.M. y D^a M.P.G.M., representados por el Procurador D. C.R.R. y defendidos por el Letrado D. F.J.Z.M. y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora D^a N.C.A. y por el Letrado D. F.R.T.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de octubre de 2002, recaída en el expediente nº 286.807/2002, sobre restablecimiento de la legalidad urbanística.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día cinco de noviembre del presente, la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales y su cuantía es inferior a tres mil cinco euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son diversos los motivos aducidos en el prolijo escrito de demanda por el que se inició el presente procedimiento, así alegaron los demandantes; prescripción de la infracción urbanística, caducidad del expediente administrativo; nulidad de la resolución, derivada de que no consta que se ocasionaran daños en el forjado, y además se trata de un elemento común del edificio; vulneración de lo dispuesto en los arts. 196, 193, 203 y 209, todos ellos de la Ley 5/1999, pues antes de ordenar la demolición de las obras, debió requerirse a los demandantes y comprobar si eran susceptibles de legalización; naturaleza desproporcionada de la ejecución subsidiaria en relación con la infracción cometida; desproporcionada actuación de la Arquitecto que informó en el expediente, y en último lugar señalaba la existencia de perjuicios derivados de la actuación administrativa que entendía debían ser resarcidos.

Razones sistemáticas aconsejan principiar por aquella de las alegaciones de carácter adjetivo, cuya eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el resto de las que se han enumerado en el párrafo anterior, por ello, en

primer lugar deberá examinarse la alegación relativa a la caducidad del expediente.

Cita la demanda una sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25/06/2002, en dicha sentencia se examina el art. 196 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, y se señala que “tratándose de un supuesto de obligado restablecimiento de la legalidad urbanística no está sometido al plazo perentorio para la resolución del expediente, si se está en presencia de alguno de supuestos contenidos en la norma, es la propia norma la que determina el plazo en que la Administración puede dictar esa orden de demolición, plazo que es de prescripción de las acciones administrativas para perseguir la infracción urbanística y no de caducidad del expediente.”

Al tratarse de una obra concluida será de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 5/1999, conforma al cual “dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de la obra y previa la tramitación del oportuno expediente” señalando a continuación distintas posibilidades de actuación de la Administración. Pues bien, una cosa será que la Administración dispone de un determinado plazo para llevar a cabo las acciones oportunas en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística, que será precisamente el plazo que la misma Ley señala para que se produzca la prescripción de la concreta infracción de que se trate y otra será el plazo de duración del expediente en que se adopte dicho acuerdo.

No puede compartirse con la sentencia antes citada la afirmación contenida en ella relativa a que “tratándose de un supuesto de obligado restablecimiento de la legalidad urbanística no está sometido a plazo perentorio para la resolución del expediente” de la que resulta que la Administración una vez incoado el expediente para restablecer la legalidad urbanística, dispondrá en algunos casos de hasta cuatro años para dictar la resolución de restablecimiento. No puede compartirse porque quedaría afectada la seguridad jurídica, pues la Administración, como ya se ha dicho, en caso de tratarse de una infracción grave, dispondría de cuatro años para resolver sin necesidad de que durante todo ese periodo se realizase actuación alguna por su parte, dejando de esa manera al interesado al absoluto albur de la Administración sobre cuando resolvería lo oportuno. Pero es que además hay base positiva para no compartir aquella apreciación y viene dada por lo dispuesto en el art. 44.2 de la LRJAP y PAC cuando dice: “En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad”. Es indudable que en el presente caso la Administración está ejercitando facultades de intervención y que de la orden impugnada se deriva un inmediato perjuicio para los recurrentes.

Pero es que puede añadirse otro argumento de carácter positivo, la Ley 8/2001, de 31 de mayo de Adaptación de Procedimientos a la Regulación del Silencio Administrativo y Los Plazos de Resolución y Notificación por la que se adaptan a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común los procedimientos de la Administración aragonesa, en lo relativo a los plazos de duración de los procedimientos, contempla en su Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en el ordinal 5º en la denominación “Procedimiento de protección de la Legalidad Urbanística” como plazo para la resolución y notificación del acuerdo seis meses y como efecto el silencio la caducidad. Es decir, el legislador aragonés autor también de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, ha entendido que sí existe un plazo para dictar la resolución de que se trate en los procedimientos de restablecimiento e la legalidad urbanística y lo ha dicho de una forma expresa, por lo que como ya se ha anticipado, no puede compartirse el criterio de la Sentencia antes citada, y deberá concluirse, en definitiva, que sí existe un plazo dentro del expediente para dictar la resolución de que se trate y este plazo es diferente del plazo de caducidad que señala de forma genérica el art. 197 de la Ley 5/1999.

SEGUNDO.- Sentado lo que se acaba de decir, y partiendo de un plazo de duración del expediente de seis meses, deberá examinarse el expediente señalado como 286.807/02, en cuyo seno se dicta la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística que en definitiva se ataca. Pues bien de su examen lo cierto es que no consta de una manera precisa en qué momento comienza la ... del expediente, no obstante consta un acuerdo de fecha 2/05/2002 en que se da audiencia a los hoy demandantes por término de quince días, se intentó su notificación por dos veces los días 18/06 y 21/06 de 2002, pero sus destinatarios estaban ausentes y no consta que recibieran la notificación. Con fecha 17/07/2002, se remite al BOP para publicación del correspondiente edicto, que se publica a 27/08/2002. Los recurrentes evacuaron el traslado con fecha 7/10/2002 y el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, resolvió con fecha 18/10/2002 en el sentido que es conocido. Resolución que se notificó a los hoy demandantes con fecha 5/12/2002. Es decir, se sobrepasó el término de seis meses previsto en la Ley 8/2001, computando entre el día 2/05/2002, aunque necesariamente debió acordarse con anterioridad la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y la notificación de la resolución que le ponía final al mismo, de manera que al haberse excedido los plazos señalados, lo único procedente era ordenar el archivo del expediente por su caducidad.

Procederá por lo expuesto la estimación del motivo, y ello eximirá de entrar a resolver el resto de motivos aducidos, procediendo en consecuencia, la estimación del recurso y la nulidad de la resolución impugnada.

TERCERO.- A la pretensión principal anudaba la parte otra de resarcimiento, concretamente que se reconociese su derecho a ser indemnizada por razón de los perjuicios ocasionados por la resolución que se impugnaba. Se trata de una pretensión falta de fundamento, pues la basa la parte en un supuesto que no consta se haya producido, dice que los perjuicios vendrían determinados por el menor precio que podría percibirse para el caso de que se vendiese el piso o se alquilase, pues bien, no consta ni que se haya vendido, ni que se haya alquilado, es más, no consta ni que se haya intentado, por lo que no termina de verse cual es el daño que han podido sufrir los recurrentes, cuando no ha tenido lugar ni una ni otra situación. De manera que no constando el daño referido, no puede estimarse la pretensión indicada.

CUARTO.- No aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.M.M. y D^a M.P.G.M., contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/10/2002 sobre restablecimiento de la legalidad urbanística.

SEGUNDO.- Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico, al haberse producido la caducidad del expediente administrativo.

TERCERO.- No haber lugar al resto de pretensiones formuladas en el suplico de la demanda.

CUARTO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.